



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 80 CPTSS Continuación
Número de radicación	11001 3105 022 2019 00248 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luis Eduardo Díaz Ruiz
Demandado	Cooperativa Multiactiva de Profesionales SOMEK
Fecha	18 de marzo de 2024
Hora de inicio	11:26 am
Hora Final	1:38 pm
Sala de audiencia	Virtual

ASISTENCIA:

- Demandante: Luis Eduardo Díaz Ruiz, C.C. 80.912.688, cel. 3134932435, correo electrónico luise03@hotmail.com.
- Apoderada: Dra. Gina Lizzethe García Rivera, C.C 52.847.456, TP. 128.463 del C.S. de la J., cel. 3144169558, correo electrónico ginliz54@gmail.com.
- Apoderada demandada: Dra. Ligia Giraldo Botero, C.C 24.867.023, TP. 52.952 del C.S. de la J., cel. 3117624507, correo electrónico asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com.

TRÁMITE

El Despacho se instala en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión: Demandante principal (min 07:35); demandada principal (min 28:10); demandante en reconvención (min 40:23); demandada en reconvención (min 41:48).

Decisión (min 1:52:25). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Luis Eduardo Díaz Ruiz, en calidad de trabajador y la Cooperativa Multiactiva de profesionales SOMEK, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de noviembre de 2008 y el 11 de octubre de 2018, sin perjuicio de la relación laboral desarrollada conforme la orden emitida por el Juez de tutela.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Luis Eduardo Díaz Ruiz, para el 11 de octubre de 2018, fecha de terminación del contrato de trabajo, no se encontraba cobijado por el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, y, por ende, la Cooperativa Multiactiva de profesionales SOMEK, podía dar por terminado el contrato de trabajo conforme lo expuesto.



TERCERO: DECLARAR probada las excepciones de mérito formuladas por la demandada Cooperativa Multiactiva de profesionales SOMEK, que denominó inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada, Cooperativa Multiactiva de profesionales SOMEK., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, Luis Eduardo Díaz Ruiz, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado en reconvención, Luis Eduardo Díaz Ruiz, en la demanda de reconvención. Sin pronunciamiento en la demanda de reconvención de acuerdo con lo decidido en la demanda principal.

SEXTO: CONSULTAR esta sentencia con el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por ser totalmente adversa al demandante, en el evento de no ser impugnada.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho el equivalente a un (1) smlmv. Sin costas en la reconvención.

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante **interpuso recurso de apelación**, este Despacho **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** en favor de la parte demandante. En consecuencia, remítase el expediente físico o digitalizado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral, para que se surta la alzada.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/60e68eee-ec5e-4acd-a969-9e463cf94a1c?vcpubtoken=783f0000-dc14-4236-9b14-1695d7b449e7>

DIDIER LOPEZ QUICENO
Juez

v.m